

**DECISIÓN 015**  
**Agosto 15 de 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE LA DECISIÓN 013 DEL 15 DE JULIO DE 2019 RELACIONADA CON LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE OTRAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS EN EL CURSO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, VESTING GROUP S.A.S., HERNÁN OSPINA CLAVIJO, y otras personas naturales y jurídicas.

**EL AGENTE LIQUIDADOR**

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, agente interventor y liquidador de las sociedades **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.514.862; **VESTING GROUP S.A.S.** con NIT 900.735.472 y otras personas naturales y jurídicas; designado mediante AUTO No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, corregido por AUTO No. 400-005899 del 13 de marzo de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-014332 del 21 de septiembre de 2016 decretó la apertura del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** Mediante providencia Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades ordenó la terminación del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad.

**TERCERO.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNÁN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079;

RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895. En esta providencia se designó al suscrito JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS como agente interventor de las personas intervenidas.

**CUARTO.** Mediante acta Nro. 415-000448 de 01 de marzo de 2017 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

**QUINTO.** El juez de la intervención en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 286 del Código General del Proceso en providencia N° 400-005899 de 13 de marzo de 2017 corrigió de oficio el auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017.

**SEXTO:** La providencia citada en el numeral anterior señaló: “Trigésimo Tercero.- Advertir a los acreedores y afectados de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472 y de las personas naturales HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734 y MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, que informó sobre la apertura del proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**SÉPTIMO.** El 16 de marzo de 2017 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que el aviso se fijaría por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de marzo de 2017, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJARIA el día 30 de marzo de 2017, a las 5:00 pm, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

**OCTAVO.** Que a partir de la fecha de desfijación del aviso los afectados y acreedores de la sociedades y personas naturales en liquidación judicial como medida de intervención citadas, disponían de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su crédito y/o reclamación.

**NOVENO.** El suscrito Agente Interventor y Liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias

en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente ante la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la medida de liquidación judicial como medida de intervención se tuvieron en cuenta las reclamaciones identificadas por el suscrito que habían sido presentadas desde el momento en que se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial.

**UNDÉCIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones y acreencias venció el 02 de mayo de 2017 dentro del horario establecido para tal efecto.

**DUODÉCIMO.** Que se presentaron un total de 1117 solicitudes de reclamación, en aplicación del decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

**DÉCIMO CUARTO.** Que mediante providencia que corresponde a la decisión 01 de 22 de mayo de 2017 el suscrito Agente Liquidador, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso judicial de liquidación como medida de intervención en contra de las sociedades Vesting Group Colombia SAS, Vesting Group SAS, Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales.

**DÉCIMO QUINTO.** Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de mayo de 2017 en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx> y en un diario de circulación nacional, “el Espectador”, el día 23 de mayo de 2017, se publicó la decisión 001 de 22 de mayo de 2017.

**DÉCIMO SEXTO.** Que en el numeral séptimo de la parte resolutive de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes,** razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que dentro del término señalado en la **decisión 001** de 22 de mayo de 2017, fueron presentados en las oficinas del Agente del Liquidador y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos y de acuerdo con lo precisado en las decisiones 02 y 03 proferidas dentro de esta liquidación.

**DÉCIMO NOVENO.** Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 002** de 08 de junio de 2017 el suscrito Agente Liquidador, resolvió los recursos de reposición y demás solicitudes impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017, y con posterioridad se emitieron las **decisiones 003** del 20 de junio de 2017 mediante la cual se resolvieron todas las solicitudes incoadas en contra de la decisión 02 del 08 de junio de 2017; **decisión 004** del 30 de junio de 2017 mediante la cual se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad impetrada y rechazar de plano unos recursos de reposición y una solicitudes de adición y corrección presentadas, y se adicionaron las decisiones 01 y 02, en lo que se encontró procedente, como también se corrigieron algunos errores aritméticos de las decisiones 01, 02 y 03 proferidas en el marco del proceso de intervención; **decisión 005** del 06 de julio de 2017 mediante la cual se decidió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente; la **decisión 006** del 19 de julio del año 2017 mediante la cual se resolvió sobre unos recursos y unas solicitudes de nulidad, aclaración y adición sobre las decisiones previamente ya proferidas; la **decisión 007** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017; la **decisión 008** del 13 de febrero de 2018 mediante la cual el agente interventor liquidador decidió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán

Ospina Clavijo, y otras personas; la **decisión 009** del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvieron unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 que resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas, la **decisión 010** de 11 de mayo de 2018 por medio de la cual, se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada; la **decisión 011** de 11 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconocen y rechazan reclamaciones presentadas y se resolvieron recursos de reposición y finalmente la **decisión 012** de 13 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de intervención con medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S, Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo y otras personas naturales; la **decisión 013** de 15 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se niega un recurso de reposición; y finalmente la **decisión 014** por medio de la cual se aceptaron y rechazaron algunas reclamaciones presentadas en el proceso de intervención de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S** con Nit. 900.356.783; Nubia del Socorro de Arco Amador con cédula n°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina con cédula n°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado con cédula n°8.801.655, expediente vinculado al proceso de Vesting Group Colombia SAS de la referencia.

**VIGÉSIMO.** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 decretó la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y otros, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **HUTHER HOLDING CORP.** Identificada con el IE 299118, Jaime Alberto Zuluaga Díaz identificado con cedula de ciudadanía 79.433.920, Mauricio González García identificado con la cédula de ciudadanía 79.949.115 y Miriam Gallego Velasco con cédula de ciudadanía 41.791.232.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto Nro. 460-004161 del 21 de mayo de 2019, decretó la intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. de la sociedad **INSIGHT ADVISORS S.A.S.**, con Nit. 900.356.783; y de las personas naturales Nubia del Socorro De Arco Amador, con C.C N°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con C.C N°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con C.C N°8.801.655.

## **II. CONSIDERACIONES OBJETO DE ESTA DECISIÓN.**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, obrando como apoderado judicial de **SERVIGRAFIC S.A.S** sociedad identificada con Nit. 890.323.39-6, solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca a Servigrafic S.A.S como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba de la solicitud de reclamación extemporánea, copia de los contratos de compraventa de cartera No. 4877 y 5281, y otros documentos de la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **DORA HENAO DE PAREDES** solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca a su poderdante como acreedora afectada y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000)**. Para lo cual aportó como prueba de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 1382, y otros documentos de la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** obrando como apoderado judicial de **ALVARO SANCHEZ LESMES** solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca a su poderdante como acreedor afectado y/o inversionista de Vesting Group Colombia S.A.S por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.869.565)**. Para lo cual aportó como prueba de la solicitud de reclamación extemporánea copia del contrato de compraventa de cartera No. 4870, y otros documentos de la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.S.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que mediante providencia que corresponde a la **decisión 013** de 15 de julio de 2019 el suscrito Agente Liquidador, resolvió rechazar las reclamaciones extemporáneas presentadas por el señor el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** en representación de **ALVARO SÁNCHEZ LESMES, DORA HENAO DE PAREDES** y **SERVIGRAFIC S.A.S.**, por no presentar prueba del original con que se realizó el desembolso, ni tampoco el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, y en algunos casos

se puso de presente la ausencia de poder especial para actuar. Adicionalmente se señaló de manera expresa que contra la decisión procedía el recurso de reposición que debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que se consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de la publicación de la decisión.

**VIGESIMO SEXTO.** Que con esta decisión el suscrito Agente Interventor Liquidador resuelve los Recursos de Reposición incoados por **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** en representación de **SERVIGRAFIC S.A.S, ALVARO SÁNCHEZ LESMES** y, **DORA HENAO DE PAREDES** contra la **decisión 013** de 15 de julio de 2019.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Sea lo primero señalar, que, como parte integral de esta decisión, y para efectos de la trazabilidad y orden en las decisiones, se incluye el anexo I que contiene todas las reclamaciones extemporáneas aceptadas y en el anexo II se incluyen todas las reclamaciones extemporáneas que finalmente quedaron rechazadas, sin que con esto se modifique las decisiones anteriores que ya son cosa juzgada, conforme lo prevé el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS PARTICULARES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Por la naturaleza y características de las actividades que motivaron la decisión de intervención por captación, para resolver de fondo los recursos, se revisaron exhaustiva y detalladamente las pruebas aportadas por el recurrente y se contrastaron con la información que reposa en los archivos de la intervención, en especial, para verificar las sumas de dinero que aducen los reclamantes fueron giradas a las intervenidas.

**VIGÉSIMO NOVENO.** El 18 de julio del año 2019, el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** en representación de **ALVARO SANCHEZ LESMES, DORA HENAO DE PAREDES** y **SERVIGRAFIC S.A.S.** presenta recurso de reposición contra la **decisión 013** de 15 de julio de 2019, aduciendo en términos generales que el rechazo de las reclamaciones presentadas tiene como sustento el hecho de que no se acreditó en las reclamaciones extemporáneas el original de desembolso, ni el documento de transferencia de entrega del dinero a la sociedad intervenida, lo cual a juicio del recurrente a pesar de estar determinado por la ley, no es óbice para denegar la procedencia de las reclamaciones, por lo que

categoriza tal requerimiento como inocuo. A pesar de tal consideración, el recurrente aporta como anexos los soportes en donde se permite realizar la verificación de las transferencias de entrega del dinero a la sociedad intervenida por parte de SERVIGRAFIC S.A.S, ALVARO SÁNCHEZ LESMES y, DORA HENAO DE PAREDES.

**TRIGÉSIMO.** Al respecto es necesario señalar lo siguiente:

- a. El artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, expresamente, frente a la legitimidad de los afectados para solicitar la devolución de los dineros entregados a los captadores, se refiere concretamente, a la devolución de las “*sumas entregadas*” y de hecho, por eso la misma disposición **exige que se aporte prueba “del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”**.
- b. Cuando la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 realizó un análisis de constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008, a través de un juicio de proporcionalidad y declaró exequibles todas las disposiciones de dicha norma, dentro de las consideraciones, fue coherente con la postura anterior, de tal manera, que, para los fines del punto en análisis, vale la pena traer a colación las siguientes consideraciones:

*“La medida adoptada mediante el Decreto 4334 de 2008 que dispone que el procedimiento de intervención administrativa que adelante la Superintendencia de Sociedades se sujetará exclusivamente a las reglas especiales de ese ordenamiento y, en lo no previsto, a las del Código Contencioso Administrativo, no es irrazonable ni desproporcionada, toda vez que **asegura que la actuación que adelante ese organismo se desarrolle de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública, en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas** y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso allí regulado, del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, básicamente (...)*

*(...) Los instrumentos intervención anteriormente relacionados no buscan liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos del público, **sino adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador, lo que garantiza que exista una separación entre los***



***bienes de propiedad del captador ilegal y los dineros de quienes realizaron la inversión”.***

- c. Que del análisis de los medios de prueba aportados y existentes en las intervenidas, a pesar de la complejidad del ejercicio, dadas las dificultades y características del modelo de actuación de las intervenidas, se actuó de manera garantista con los reclamantes, revisando en detalle, el curso que pudo haber tenido cada inversión para efectos de verificar su existencia, empero, en algunas ocasiones, especialmente cuando no se cumplió con la carga de aportar el comprobante original de la entrega de dinero a la intervenida, no se tuvo otra alternativa que rechazar las reclamaciones, o los reconocimientos adicionales solicitados en algunos recursos de reposición. En estos casos dada la naturaleza de la medida de intervención decretada “liquidación judicial” por analogía se dio igualmente aplicación al parágrafo del artículo 26 del Decreto 2211 de 2004, que reza: “*Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente decreto, la rechazará*”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Teniendo en cuenta que el recurrente aporta como anexos los soportes de las transferencias, con lo cual queda acreditado la entrega de dinero a la sociedad intervenida por parte de SERVIGRAFIC S.A.S, ALVARO SÁNCHEZ LESMES y, DORA HENAO DE PAREDES, se procederá a reponer la **decisión 013** de 15 de julio de 2019 para incluir como extemporáneas las reclamaciones presentadas por el recurrente, así quedaran incluidas en el anexo 1.

En mérito de lo anterior se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER parcialmente la **decisión 013** de 15 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, para lo cual, las reclamaciones de las personas representadas por el recurrente, quedarán incluidas como extemporáneas en el anexo 1.

**SEGUNDO.** Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades, decisión con sus anexos que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentes-interventores/Paginas/default.aspx>, en la página web [www.marquezabogadosasociados.com](http://www.marquezabogadosasociados.com) y también podrá ser consultada en la oficina del agente interventor en la Carrera 13 No. 42-36 oficina 402 de esta

ciudad.

**TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada, en Bogotá a los 15 días del mes de agosto de 2019.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**  
Agente Liquidador